

**Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza la modificación de la zona de cobertura, cambio de canal y parámetros técnicos de operación de la concesión sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público otorgada al Gobierno del Estado de Sonora, cuya población principal a servir es Heroica Ciudad de Cananea, Sonora, a través de la estación con distintivo de llamada XHCPA-TDT.**

### **Antecedentes**

**Primero.- Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el “DOF”) el “*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*”, mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el “Instituto”).

**Segundo.- Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014 se publicó en DOF el “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión” (el “Decreto de Ley”), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

**Tercero.- Estatuto Orgánico.** El 04 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el “*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*” (el “Estatuto Orgánico”), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y cuya última modificación fue publicada el 4 de marzo de 2022.

**Cuarto.- Otorgamiento del Título de Concesión Única.** Mediante Resolución P/IFT/010716/364 de fecha 1 de julio de 2016, el Pleno del Instituto en su XXII Sesión Ordinaria autorizó la transición de cuarenta y cinco permisos de radiodifusión al régimen de concesión de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para lo cual otorgó respectivamente, una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en Amplitud Modulada o Frecuencia Modulada y, en su caso, una concesión única, ambas de uso público, entre las que se otorgó una Concesión Única a favor del Gobierno del Estado de Sonora.

**Quinto.- Otorgamiento del Título de Concesión.** Mediante Resolución P/IFT/151221/761 de fecha 15 de diciembre de 2021, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resolvió otorgar cuatro Concesiones para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de televisión radiodifundida digital para uso público, a favor del **Gobierno del Estado de Sonora**, entre las cuales se ubicó la estación con distintivo de llamada **XHCPA-TDT**.

**Sexto.- Solicitud de ampliación de plazo.** El Gobierno del Estado de Sonora, mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Instituto el 14 de marzo de 2022, solicitó se le autorizara una ampliación de plazo para dar cumplimiento a lo referente a la Condición 4 “*Condiciones del uso de la banda de frecuencias*” del Título de Concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público, a que se refiere el Antecedente que precede.

**Séptimo.- Solicitud de autorización a que se refiere la Condición 4 del Título de Concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso público de la estación XHCPCA-TDT.** Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Instituto el 18 de mayo de 2022, el Concesionario por conducto de su representante legal, solicitó la autorización a que se refiere la Condición 4 “*Condiciones del uso de la banda de frecuencias*” del Título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público, el cambio del canal 5 (76-82 MHz) al canal 14 (470-476 MHz), así como la modificación de la Zona de Cobertura de la estación XHCPCA-TDT, con población principal a servir en **Heroica Ciudad de Cananea y Magdalena de Kino, Sonora** (la “Solicitud”).

**Octavo.- Alcance a Solicitud de ampliación de plazo.** Con escrito presentado ante la oficialía de partes de este Instituto el 23 de mayo de 2022, el concesionario presentó en Alcance a su Solicitud de ampliación de plazo, el comprobante del pago de derechos correspondiente.

**Noveno.- Autorización de ampliación de plazo.** Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/955/2022 de fecha 25 de mayo de 2022, legalmente notificado el 1 de junio de 2022, la Unidad de Concesiones y Servicios (la “UCS”) autorizó la ampliación de plazo solicitado por el Concesionario para dar cumplimiento a la Condición 4 “*Condiciones del uso de la banda de frecuencias*” del Título de Concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público a que se refiere el Antecedente Quinto de la presente Resolución.

**Décimo.- Alcance a Solicitud.** Por escrito presentado ante la oficialía de partes de este Instituto el 7 de junio de 2022, el Concesionario reiteró la Solicitud señalada en el antecedente Séptimo de la presente Resolución.

**Décimo Primero.- Solicitud de Opinión a la Unidad de Espectro Radioeléctrico.** Con oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/1053/2022 de fecha 9 de junio de 2022, notificado a través de correo electrónico institucional el 13 de junio de 2022, la UCS solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico (la “UER”) emitiera su opinión técnica respecto de la Solicitud.

**Décimo Segundo.- Opinión de la UER.** Mediante oficios IFT/222/UER/DG-IEET/0724/2022 e IFT/222/UER/DG-IEET/0725/2022, ambos de fecha 12 de diciembre de 2022, notificados por correo electrónico institucional el día 14 de diciembre del mismo año, la UER emitió los dictámenes técnicos correspondientes a la Solicitud objeto de la presente Resolución.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

## Considerando

**Primero.- Ámbito Competencial.** De conformidad con lo dispuesto en los párrafos décimo quinto y décimo sexto del artículo 28 de la Constitución, este Instituto es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijan las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Por su parte, el artículo 6, fracción I del Estatuto Orgánico, establece la atribución del Pleno del Instituto de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

Ahora bien, corresponde al Pleno del Instituto conforme a lo establecido en los artículos 15, fracción IV, 17, fracción I y 155 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la "Ley"), resolver sobre las modificaciones a las características técnicas relacionadas con las concesiones.

En este sentido, conforme al artículo 32 del Estatuto Orgánico, corresponden originariamente a la UCS las atribuciones conferidas a la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, así también, corresponde a dicha Dirección General en términos del artículo 34, fracción XIV del ordenamiento jurídico en cita, tramitar las solicitudes de modificaciones a las características técnicas en materia de radiodifusión y, previa opinión de la UER, someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas, considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad para autorizar las modificaciones a las características técnicas de las estaciones de radiodifusión; el Pleno, como

órgano máximo de gobierno del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver sobre la modificación a la zona de cobertura que nos ocupa.

**Segundo.- Marco legal aplicable a la modificación de zona de cobertura, cambio de canal y parámetros técnicos de operación.** Para la solicitud que nos ocupa, resulta aplicable el supuesto determinado en el artículo 106, en relación con el diverso 155 de la Ley, los cuales establecen los supuestos, procedimientos y condiciones que se deben observar los concesionarios para realizar el cambio de frecuencias previamente otorgadas, así como la obligación de éstos para que sus estaciones radiodifusoras y equipos complementarios se instalen y operen con sujeción a los requisitos técnicos que determine el Instituto de acuerdo con lo establecido en la Ley, los tratados internacionales, las normas oficiales mexicanas, normas técnicas, las normas de ingeniería generalmente aceptadas y las demás disposiciones aplicables.

Aunado a los preceptos antes señalados, cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse el requisito de procedencia establecido por el artículo 174-C, fracción VIII, en relación con el artículo 174-L, fracción IV de la Ley Federal de Derechos, los cuales disponen la obligación de pagar los derechos por el estudio y, en su caso, la autorización de las solicitudes de modificaciones técnicas, administrativas, operativas y legales de los títulos de concesión en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, o cualquier otra autorización relacionada con sus características, como es el caso que nos ocupa.

Este pago de derechos debe acompañarse al escrito con el cual se solicita el pretendido cambio, toda vez que el hecho imponible del tributo es el estudio que realice este instituto con motivo de dicha solicitud.

Asimismo, el artículo 155 de la Ley, dispone que las estaciones radiodifusoras se instalarán y operarán con sujeción a los requisitos técnicos que fije el Instituto de acuerdo con lo establecido en la Ley, las normas técnicas y las demás disposiciones aplicables y, asimismo indica que las modificaciones a las características técnicas se someterán a la aprobación del Instituto, supuesto que se actualiza en el presente caso al tratarse de una modificación de Zona de Cobertura, cambio de banda de frecuencia (canal) y autorización de parámetros técnicos de operación que nos ocupa.

El artículo antes referido de la legislación de la materia expresamente señala:

*“Artículo 155. Las estaciones radiodifusoras y sus equipos complementarios se construirán, instalarán y operarán con sujeción a los requisitos técnicos que fije el Instituto de acuerdo con lo establecido en esta Ley, los tratados internacionales, las normas oficiales mexicanas, normas técnicas, las normas de ingeniería generalmente aceptadas y las demás disposiciones aplicables. Las modificaciones a las características técnicas se someterán a la aprobación del Instituto.”*

En ese sentido, resulta importante destacar lo dispuesto en el Capítulo 5 de la “*Disposición Técnica IFT-013-2016: Especificaciones y requerimientos mínimos para la instalación y operación de estaciones de televisión, equipos auxiliares y equipos complementarios*”, publicada en el DOF el 30 de diciembre de 2016 y modificada por última ocasión el 20 de septiembre de 2019 (la “*Disposición IFT-013-2016*”), en sus fracciones XVI, XXXVI y XXXVII del numeral 5 la cual indica lo siguiente:

#### **“CAPÍTULO 5. DEFINICIONES**

*Para efectos de la presente Disposición Técnica, además de las definiciones previstas en la LFTR y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, se entenderá por:*

*[...]*

**XVI. EQUIPO COMPLEMENTARIO.** *Infraestructura de retransmisión de la señal de una Estación de Televisión que tiene por objeto garantizar la recepción de dicha señal con la calidad requerida por el Instituto o por las disposiciones aplicables, dentro de la Zona de Cobertura, entre los cuales se encuentran los Rellenadores.*

*[...]*

**XXXVI. ZONA DE COBERTURA.** *Región geográfica definida en el título de concesión correspondiente, en donde los Concesionarios cuentan con el derecho de prestar el Servicio de Televisión Radiodifundida.*

**XXXVII. ZONA DE SOMBRA.** *Aquella(s) área(s) de la Zona de Cobertura en la(s) que la estación principal del Servicio de Televisión Radiodifundida no puede proporcionar el servicio con el nivel de intensidad mínima debido a obstáculos en la trayectoria de la señal.”*

Asimismo, dicha Disposición IFT-013-2016 señala lo siguiente, respecto de la operación de las estaciones de televisión y sus equipos complementarios:

#### **“CAPÍTULO 7. ESTACIONES DE TELEVISIÓN Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS**

*De conformidad con lo establecido en la LFTR, los productos, equipos, dispositivos o aparatos destinados a radiodifusión que puedan hacer uso del espectro radioeléctrico deberán homologarse conforme a las normas o disposiciones aplicables.*

##### **7.1 ESTACIONES DE TELEVISIÓN**

*Las Estaciones de Televisión deberán transmitir, al menos cada 30 minutos, en cada Canal de Programación su Distintivo de Llamada; asimismo deberá ser transmitido en las respectivas Tablas de Información. En el caso de que dichas Tablas tengan restricciones respecto a la cantidad de caracteres soportados, lo cual impida desplegar completo el Distintivo de Llamada, éste podrá abreviarse eliminando lo siguiente: “-TDT”. Para el caso de Canales de Programación en multiprogramación, en la identificación en pantalla se deberá añadir inmediatamente después del Distintivo de Llamada, el número secundario del Canal Virtual asignado.*

**Las Estaciones de Televisión podrán emplear uno o más transmisores para llevar a cabo sus transmisiones cotidianas** y, en su caso, aquellas de emergencia, siempre que cuenten con la autorización previa por parte del Instituto.

## **7.2 EQUIPOS COMPLEMENTARIOS**

**En Zonas de Sombra o poblaciones en las que no se reciba la señal con la intensidad de campo necesaria proveniente de una Estación de Televisión, se podrán utilizar Equipos Complementarios.** El Instituto podrá autorizar el empleo de dichos equipos a efecto de que a través de éstos se retransmita, dentro de la Zona de Cobertura, la señal idéntica de la Estación de Televisión que se reciba a través del espacio o algún otro medio. Cuando se cuente con autorización del Instituto, el Equipo Complementario podrá retransmitir una señal que coincida en al menos el 75% del contenido programático de la Estación de Televisión dentro del horario comprendido entre las 6:00 y 24:00 horas, aun en un orden distinto. Lo anterior no exime a los Concesionarios del cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia electoral.  
[...]"

[Énfasis añadido]

Por su parte, el artículo 106 de la Ley indica, en lo que se refiere al cambio de frecuencia, lo siguiente:

**"Artículo 106.** El cambio de bandas de frecuencias o de recursos orbitales, podrá realizarse de oficio o a solicitud de parte interesada.

*Quando el concesionario solicite el cambio a que se refiere este artículo, el Instituto deberá resolver dentro de los noventa días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, tomando en consideración la planeación y administración eficiente del espectro, los recursos orbitales, los avances tecnológicos y el interés público.*

*Sin perjuicio de sus facultades de rescate, el Instituto podrá proponer de oficio el cambio, para lo cual deberá notificar al concesionario su determinación y las condiciones respectivas. El concesionario deberá responder a la propuesta dentro de los diez días hábiles siguientes. En caso de que el concesionario no responda, se entenderá rechazada la propuesta de cambio. (...)"*

Conforme a la transcripción anterior, la autoridad se encuentra obligada a hacer del conocimiento del concesionario su propuesta para el cambio de banda de frecuencia, por alguno de los supuestos establecidos en el artículo 106 de la Ley, así como las condiciones respectivas con el objeto de que en un término de diez días hábiles manifieste su aceptación de la propuesta y nuevas condiciones, en el entendido que de no manifestarse se entenderá por rechazada la propuesta de cambio.

De lo anterior se desprende que la Ley, establece que las modificaciones técnicas de las estaciones radiodifusoras se someterán a la aprobación del Instituto, y por otra, se prevé la posibilidad de cambiar bandas de frecuencia a petición del interesado, tomando en consideración la planeación y administración eficiente del espectro, los recursos orbitales, los avances tecnológicos y el interés público.

Por otro lado, la sustanciación de la autorización de parámetros técnicos implica un cambio de banda de frecuencia conforme a lo dispuesto en el artículo 34, fracciones XIII y XIV del Estatuto Orgánico de este Instituto, requiere de la opinión de la Unidad de Espectro Radioeléctrico con el fin de que se analice su procedencia y justificación por parte de la unidad administrativa encargada de la definición de la atribución de bandas de frecuencias y de la ejecución de las acciones para la administración y optimización de las mismas considerando la evolución tecnológica, cuya función también comprende la facultad para llevar a cabo la coordinación de dichas bandas de frecuencias (canales) derivada de acuerdos y disposiciones Internacionales.

Por lo antes señalado, puede concluirse que todas aquellas modificaciones a las características técnicas de una estación deberán ser aprobadas por el Instituto en términos de lo señalado en la propia Ley y en la Disposición IFT-013-2016.

### **Tercero.- Análisis de la Solicitud de modificación de Zona de Cobertura y cambio de canal.**

La Solicitud fue presentada por el Concesionario a través de su representante legal el 18 de mayo de 2022, a través de la cual solicitó la modificación a la Zona de Cobertura, cambio de canal y la autorización a que se refiere la Condición 4 del Título de Concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso público de la estación **XHCPCA-TDT**.

Al respecto, la Disposición IFT-013-2016, indica que la zona de cobertura de una estación de televisión es una región geográfica, habitualmente definida en zonas circulares, en donde los concesionarios cuentan con el derecho de prestar el servicio público de televisión radiodifundida digital, y que el área de servicio de la estación es la región geográfica donde efectivamente se presta el servicio dentro de la zona de cobertura, la cual está delimitada por un contorno protegido cuya distancia al equipo transmisor se determina mediante métodos de predictivos como *Longley-Rice*.

Ahora bien, dentro de las zonas de cobertura definidas, los concesionarios pueden emplear uno o más equipos transmisores, contando adicionalmente con la posibilidad de utilizar equipos complementarios en las zonas de sombra o en aquellas poblaciones dentro de la zona de cobertura en las que no se reciba la señal con la intensidad de campo necesaria.

Asimismo, es importante destacar que la modificación de la zona de cobertura es posible y viable para los entes públicos que presten el servicio público de televisión radiodifundida digital, atendiendo a lo establecido por la Ley y en la Disposición IFT-013-2016, considerando que son susceptibles de obtener una asignación de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico de manera directa, y que cuentan con la facultad de ofrecer los servicios públicos dentro del contorno protegido que se establezca para dicha estación, para el servicio de referencia a fin de mantener informada y comunicada a la población contenida en dicha zona de cobertura.

Ahora bien, es importante tomar en consideración que, la Solicitud planteada por el Concesionario atiende a que la estación con distintivo de llamada **XHCPCA-TDT** actualmente cubre las localidades que se señalan en el cuadro siguiente, mismas en las que el Gobierno del Estado de

Sonora ya tiene concesiones y canales que se encuentran en operación, lo cual implicaría una duplicidad en su señal:

No.	Localidad	Distintivo de llamada	Canal
1.	Santa Ana	XHSAS-TDT	15
2.	Fronteras	XHFAS-TDT	19
3.	Agua Prieta	XHAPS-TDT	22
4.	Ímuris	XHIMS-TDT	19
5.	Magdalena de Kino	XHMDS-TDT	14
6.	Cucurpe	XHRPS-TDT	14
7.	Arizpe	XHAZP-TDT	14
8.	Bacoachi	XHBCI-TDT	14
9.	Santa Cruz	XHSCZ-TDT	14
10.	Naco	XHNAC-TDT	33
11.	Nacozari	XHNCZ-TDT	22

Tomando ello en consideración, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión de este Instituto conforme a lo dispuesto en el artículo 34, fracciones XIII y XIV del Estatuto Orgánico, solicitó opinión técnica de la UER mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/1053/2022 de fecha 9 de junio de 2022, notificado a través de correo electrónico institucional el 13 de junio de 2022, a efecto de determinar la viabilidad de la Solicitud.

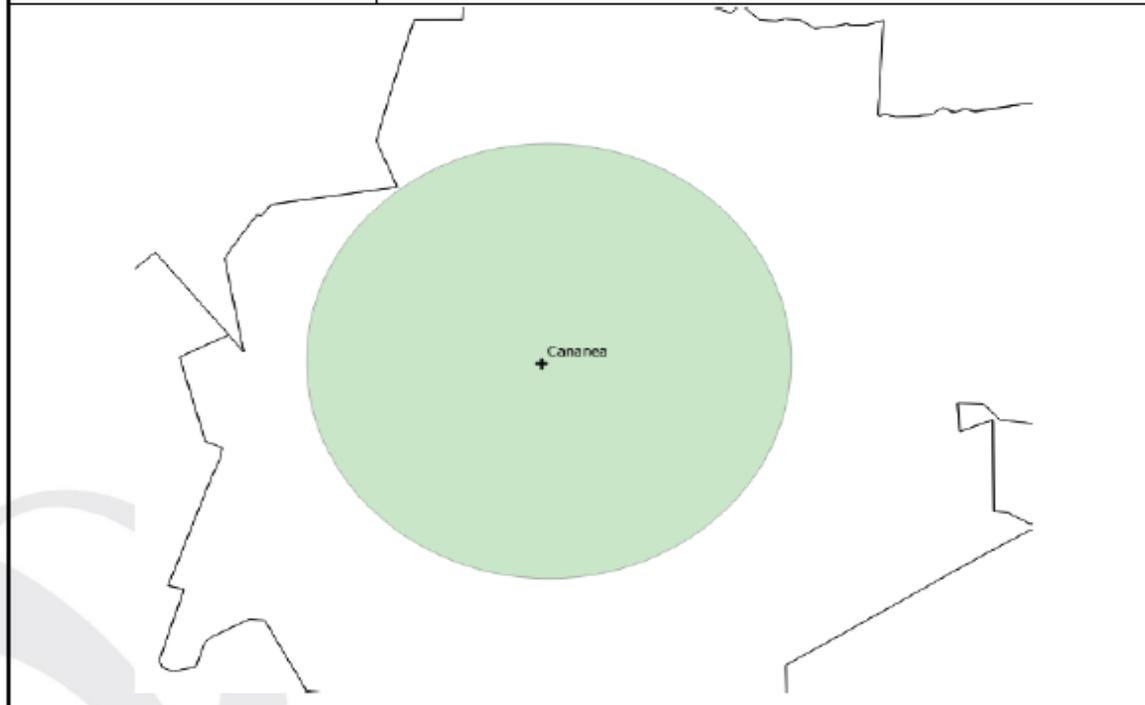
Así, con oficio identificado con el número IFT/222/UER/DG-IEET/0724/2022 de fecha 12 de diciembre de 2022, notificado por correo electrónico institucional el día 14 de diciembre de 2022, la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos de la UER, emitió dictamen técnico de factibilidad relativo a la modificación de zona de cobertura y cambio de canal de la estación **XHCPA-TDT**. En este sentido, del contenido del dictamen en comento se advierte lo siguiente:

[...]

*Sobre el particular, esta Dirección General considera procedente la modificación de zona de cobertura (ZC) y el cambio de canal solicitados (del 5 al 14), para quedar conforme a los términos indicados en el **Anexo I** del presente documento. Es importante señalar, que dicha modificación implica **eliminar** a Magdalena de Kino como localidad obligatoria a servir, permaneciendo únicamente la **Heroica Ciudad de Cananea, Son.**, en este sentido, el Gobierno del Estado cuenta con la estación XHMDS-TDT (C-14), que brinda servicio a Magdalena de Kino, por lo que la continuidad de servicio en esta localidad quedaría garantizada.*

[...]

ANEXO I  
Zona de Cobertura XHCPCA-TDT

Distintivo de llamada (canal)	XHCPCA-TDT (Canal 14)	
Población principal a servir:	Heroica Ciudad de Cananea	
Coordenadas de referencia (Latitud. Longitud)	LN: 30° 58' 57.550"	LW: 110° 18' 06.017"
Zona de Cobertura:	El área geográfica delimitada por el sector circular indicado, definido a partir de las coordenadas de referencia y el Norte geográfico como origen en el sentido de las manecillas del reloj: 1) Alcance de 15 km, abertura de 360° a partir de 0°.	
		

[...]

Ahora bien, para determinar la procedencia de la Solicitud, resulta indispensable considerar las localidades del Gobierno del Estado de Sonora en las que actualmente el Concesionario presta el servicio público de televisión radiodifundida, así como sus características de operación, mismas que se enlistan a continuación:

No.	Distintivo Banda Población Principal a servir	Canal	Frecuencia MHz	Zona de Cobertura
1.	XHSAS-TDT Santa Ana, Sonora	15	476-482	El área geográfica delimitada por cada uno de los sectores circulares indicados, definidos a partir de las coordenadas de referencia y el Norte geográfico como origen, en el sentido de las manecillas del reloj:

No.	Distintivo Banda Población Principal a servir	Canal	Frecuencia MHz	Zona de Cobertura
				1) Un radio de 20 km con una abertura de 360° a partir de los 0° en dirección de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen.
2.	XHFAS-TDT Fronteras, Sonora	19	500-506	Aquella delimitada por un círculo, cuyo origen es el centro de la zona de cobertura, conforme se especifica enseguida: 1) Un radio de 20 km con una abertura de 360° a partir de los 0° en dirección de las manecillas del reloj, considerando el Norte Geográfico como zona de origen.
3.	XHAPS-TDT Agua Prieta, Sonora	22	518-524	El área geográfica delimitada por cada uno de los sectores circulares indicados, definidos a partir de las coordenadas de referencia y el Norte geográfico como origen, en el sentido de las manecillas del reloj: 1) Un radio de 20 km con una abertura de 360° a partir de los 0° en dirección de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen.
4.	XHIMS-TDT Ímuris, Sonora	19	500-506	Aquella delimitada por un círculo, cuyo origen es el centro de la zona de cobertura, conforme se especifica enseguida: 1) Un radio de 15 km con una abertura de 360° a partir de los 0° en dirección de las manecillas del reloj, considerando el Norte Geográfico como zona de origen.
5.	XHMDS-TDT Magdalena de Kino, Sonora	14	470-476	El área geográfica delimitada por cada uno de los sectores circulares indicados, definidos a partir de las coordenadas de referencia y el Norte geográfico como origen, en el sentido de las manecillas del reloj: 1) Un radio de 30 km con una abertura de 360° a partir de los 0° en dirección de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen.
6.	XHRPS-TDT Cucurpe, Sonora	14	470-476	Aquella delimitada por un círculo, cuyo origen es el centro de la zona de cobertura, conforme se especifica enseguida: 1) Un radio de 7.00 km con una abertura de 360° a partir de los 0° en dirección de las manecillas del reloj, considerando el Norte Geográfico como zona de origen.
7.	XHAZP-TDT Arizpe, Sonora	14	470-476	El área geográfica delimitada por cada uno de los sectores circulares indicados, definidos a partir de las coordenadas de referencia y el Norte geográfico como origen, en el sentido de las manecillas del reloj: Un radio de 15 km con una abertura de 125° a partir de los 300° en dirección de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen y 2) Un radio de 5 km con una abertura de 235° a partir de

No.	Distintivo Banda Población Principal a servir	Canal	Frecuencia MHz	Zona de Cobertura
				los 65° .en dirección de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen.
8.	XHBCI-TDT Bacoachi, Sonora	14	470-476	El área geográfica delimitada por cada uno de los sectores circulares indicados, definidos a partir de las coordenadas de referencia y el Norte geográfico como origen, en el sentido de las manecillas del reloj: Un radio de 10 km con una abertura de 360° a partir de los 0° en dirección de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen.
9.	XHSCZ-TDT Santa Cruz, Sonora	14	470-476	Aquella delimitada por un círculo, cuyo origen es el centro de la zona de cobertura, conforme se especifica enseguida: 1) Un radio de 10.00 km con una abertura de 360° a partir de los 0° en dirección de las manecillas del reloj, considerando el Norte Geográfico como zona de origen.
10.	XHNAC-TDT Naco, Sonora	33	584-590	Aquella delimitada por un círculo, cuyo origen es el centro de la zona de cobertura, conforme se especifica enseguida: 1) Un radio de 12 km con una abertura de 360° a partir de los 0° en dirección de las manecillas del reloj, considerando el Norte Geográfico como zona de origen.
11.	XHNCZ-TDT	22	518-524	El área geográfica delimitada por cada uno de los sectores circulares indicados, definidos a partir de las coordenadas de referencia y el Norte geográfico como origen, en el sentido de las manecillas del reloj: Un radio de 10.00 km con una abertura de 360° a partir de los 0° en dirección de las manecillas del reloj, considerando el Norte geográfico como origen.

De lo anterior se advierte que, el Concesionario tiene asignados 11 (once) canales de frecuencias distintos para prestar el servicio público de televisión radiodifundida, entre las cuales se ubica la localidad de Magdalena de Kino, Sonora, por lo tanto, resultaría viable la modificación de Zona de Cobertura y, en consecuencia, el cambio de canal solicitado, es decir, del canal 5 (76-82 MHz) al canal 14 (470-476 MHz).

Es importante señalar, que con dicha modificación se eliminaría a **Magdalena de Kino, Sonora**, como localidad obligatoria a servir por la estación con distintivo de llamada **XHCPA-TDT**, permaneciendo únicamente como localidad principal a servir la **Heroica Ciudad de Cananea, Sonora**, lo cual no representaría ninguna afectación a los derechos de las audiencias, toda vez que se reitera que el mismo Concesionario cuenta con la estación con distintivo de llamada **XHMDS-TDT**, la cual brinda servicio a **Magdalena de Kino, Sonora**, por lo que la continuidad de servicio en esta localidad quedaría garantizada.

Ahora bien, por lo que hace a los requisitos de procedencia del cambio de frecuencia y a efecto de que este Instituto se encuentre en posibilidad de aprobarlo se deberá realizar lo siguiente: **i)** notificar al concesionario la presente determinación y las nuevas condiciones impuestas; **ii)** otorgar al concesionario un plazo de diez días para que manifieste lo que a su derecho corresponda, en caso de que no se actualice esto último, se tendrá por rechazada la propuesta.

Lo anterior es importante si se considera lo dispuesto en la Constitución en el sentido de que el servicio público de radiodifusión debe cumplir un doble propósito, por una parte, es una actividad que colabora en el desarrollo económico del país y, por otra, es una herramienta para el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas, por lo que se debe garantizar que el servicio se preste en las mejores condiciones.

En ese sentido, considerando el estudio técnico realizado por la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos de la UER y que el Concesionario acreditó el pago de derechos a que se refiere el artículo 174-C, fracción VIII, en relación con el artículo 174-L, fracción IV de la Ley Federal de Derechos vigente, a través de la factura 220005372 con fecha de pago 13 de mayo de 2022, se concluye que la modificación de Zona de Cobertura y cambio de canal son procedentes, ya que dicha modificación favorece al uso eficiente del espectro radioeléctrico.

**Cuarto.- Análisis de la Solicitud de autorización a que se refiere la Condición 4 del Título de Concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso público de la estación XHCPA-TDT.** De la revisión al marco jurídico aplicable se advierte que los requisitos de procedencia que debe cumplir el concesionario que solicite la autorización a que se refiere la Condición 4 “*Condiciones del uso de la banda de frecuencias*” del Título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público son:

1. Presentar la “*Solicitud de autorización para instalación o modificación técnica de estaciones de radiodifusión (Estaciones principales, plantas emergentes y, en su caso, equipos complementarios)*” debidamente requisitada con la información técnica que se requiere, anexando copia simple de la opinión favorable en materia de aeronáutica civil.
2. Comprobante de pago de derechos en términos de la Ley Federal de Derechos vigente al momento del inicio del trámite.

Una vez señalado lo anterior, la UCS considerando la normatividad aplicable al trámite que nos ocupa, realizó el análisis de la “*Solicitud de autorización para instalación o modificación técnica de estaciones de radiodifusión (Estaciones principales, plantas emergentes y, en su caso, equipos complementarios)*”, presentada por el Concesionario a efecto de que se le autorizara la Condición 4 “*Condiciones del uso de la banda de frecuencias*” del Título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso público de la estación **XHCPA-TDT** cuya población principal a servir es **Heroica Ciudad de Cananea, Sonora**, misma que fue ingresada ante este Instituto el 18 de mayo de 2022, debidamente requisitada y en la que

indicó la información técnica del proyecto y adjuntó el oficio 4.1.202.893/V.U.S. de fecha 13 de agosto del 2010, emitido por la Dirección General de Aeronáutica Civil a través de la Dirección de Aeropuertos de la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Ahora bien, por lo que respecta a la Condición 4 “*Condiciones del uso de la banda de frecuencias*” del título de concesión en comento, se advierte que en su parte conducente señala lo siguiente:

“[...]

*Previo a la instalación de la estación para la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital el Concesionario deberá presentar para aprobación del Instituto, dentro del plazo de 60 (sesenta) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación del presente título, la solicitud para la instalación de la estación en términos del formato autorizado por este Instituto.*

*El Concesionario deberá iniciar la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital dentro del plazo de 180 (ciento ochenta) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de aprobación, por parte del Instituto, de los parámetros técnicos presentados, conforme a las condiciones y características establecidas en el presente título.*

*Para tal efecto, deberá dar aviso al Instituto de dicha situación dentro de los 5 (cinco) días naturales siguientes a que ello acontezca.*

[...]”

**[Énfasis añadido]**

Tomando en cuenta lo antes señalado, la UCS conforme a lo dispuesto en el artículo 34, fracción XIV del Estatuto Orgánico, solicitó la opinión de la UER mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/1053/2022 de fecha 9 de junio de 2022, notificado a través de correo electrónico institucional el 13 de junio de 2022, a efecto de que determinara la viabilidad técnica de la Solicitud.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 15, fracciones IV y XV, 17, fracción I, 155 y 156 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 3, 16, fracción X, 35, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 6, fracción XXXVIII, 32, 34, fracción XIII y 50, fracción XII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; Disposición Técnica IFT-013-2016: Especificaciones y requerimientos mínimos para la instalación y operación de estaciones de televisión, equipos auxiliares y equipos complementarios, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

## Resolución

**Primero.-** Se autoriza al **Gobierno del Estado de Sonora** la modificación de la Zona de Cobertura de la concesión sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital con distintivo de llamada

**XHCPCA-TDT**, la cual incluye el cambio del canal **5 (76-82 MHz)** al canal **14 (470-476 MHz)** en los siguientes términos:

<b>Distintivo de llamada</b>	<i>XHCPCA-TDT (Canal 14)</i>	
<b>Población principal a servir</b>	<i>Heroica Ciudad de Cananea</i>	
<b>Coordenadas de referencia (Latitud Longitud)</b>	LN: 30° 58' 57.550"	LW: 110° 18' 06.017"
<b>Zona de Cobertura:</b>	<p><i>El área geográfica delimitada por el sector circular indicado, definido a partir de las coordenadas de referencia y el Norte geográfico como origen en el sentido de las manecillas del reloj:</i></p> <p>1) Alcance de 15 km, abertura de 360° a partir de 0°.</p>	

**Segundo.-** Se autoriza al **Gobierno del Estado de Sonora** las características técnicas de operación de la concesión sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital con distintivo de llamada **XHCPCA-TDT**, con población principal a servir en **Heroica Ciudad de Cananea, Sonora**, misma que deberá operar de acuerdo con las características y especificaciones técnicas siguientes:

- |   |  |
|---|--|
| <b>1. Distintivo de llamada:</b>  | <b>XHCPCA-TDT</b>  |
| <b>2. Canal/Frecuencia:</b>   | <b>14 (470-476 MHz)</b>  |
| <b>3. Población principal a servir:</b>   | <b>Heroica Ciudad de Cananea, Sonora</b>   |
| <b>4. Ubicación de la antena y planta transmisora:</b>  | <b>Calle 3a Oeste SN, Col. Mesa Sur, Heroica Ciudad de Cananea, Cananea, Sonora.</b> |
| <b>5. Coordenadas Geográficas:</b>  | <b>LN: 30° 58' 40.00",<br/>LW: 110° 18' 32.00"</b>                                   |
| <b>6. Potencia radiada aparente:</b>  | <b>1.9587 kW</b>   |
| <b>7. Potencia de operación del equipo transmisor:</b>  | <b>0.300 kW</b>  |
| <b>8. Altura del centro de radiación de la antena sobre el lugar de instalación (ACESLI):</b> | <b>19.50 metros</b>  |

<b>9. Ganancia de antena:</b>	<b>9.20 veces</b>
<b>10. Eficiencia del sistema:</b>	<b>70.9341 %</b>
<b>11. Altura máxima del soporte estructural:</b>	<b>21 metros</b>
<b>12. Directividad del sistema radiador:</b>	<b>Direccional (115°, 165° y 215°)</b>
<b>13. Inclinação del haz eléctrico:</b>	<b>-1.75°</b>
<b>14. Polarización:</b>	<b>Horizontal</b>
<b>15. Horario de funcionamiento:</b>	<b>Las 24 horas</b>

**Tercero.-** Se otorga al **Gobierno del Estado de Sonora**, un plazo de 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación personal de la presente Resolución, para exhibir ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones un escrito por el cual manifieste su aceptación de manera indubitable al cambio de canal señalado en el Resolutivo Primero de la presente Resolución.

En caso de no exhibir el escrito de aceptación referido en el párrafo anterior dentro del plazo establecido, se entenderá como rechazado el cambio de canal.

**Cuarto.-** En términos de lo establecido en el artículo 156 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el Concesionario deberá realizar los trabajos de instalación en los términos establecidos en el Resolutivo Segundo dentro del plazo de 180 (ciento ochenta) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente autorización.

No se omite mencionar que previa solicitud del interesado, dicho plazo podrá ampliarse por una sola ocasión hasta por un plazo igual al originalmente otorgado.

Asimismo, para la realización de los trabajos de instalación materia de la presente Resolución, el Concesionario deberá contar con el aval técnico de un perito en telecomunicaciones con especialidad en radiodifusión y registro vigente, con el propósito de que verifique y garantice la no afectación a otros sistemas radioeléctricos y/o de radiodifusión dentro del área de servicio de la estación, así como el cumplimiento de todas las características técnicas autorizadas para la operación de la misma.

**Quinto.-** En ese sentido, una vez concluidos los trabajos de instalación el **Gobierno del Estado de Sonora**, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracción XXVIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en relación con el artículo 20, fracción XI y 32 del Estatuto

Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, deberá comunicar por escrito y dentro del plazo de 5 (cinco) días naturales siguientes dicha conclusión de trabajos e inicio de operaciones de la estación con las características técnicas a que se refiere el Resolutivo Segundo.

En caso de que el **Gobierno del Estado de Sonora** no cumpla en tiempo y forma con las condiciones establecidas en la presente resolución, en específico con la conclusión de los trabajos de instalación, así como con la presentación de la comunicación por escrito de la conclusión de los mismos dentro de los plazos determinados, este Instituto Federal de Telecomunicaciones en ejercicio de sus atribuciones procederá conforme a derecho corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto Federal de Telecomunicaciones podrá llevar a cabo visitas de verificación o acciones de monitoreo con la finalidad de verificar la realización de Transmisiones conforme a la presente autorización y a la Disposición Técnica IFT-013-2016.

**Sexto.-** El **Gobierno del Estado de Sonora** deberá prestar el servicio de televisión radiodifundida digital dentro del alcance máximo de acuerdo a la clase de estación concesionada conforme a lo establecido en el Título de Concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público de fecha 22 de diciembre de 2021, para lo cual **debe aplicar las mejores prácticas de ingeniería a efecto de restringir las emisiones de la estación al alcance máximo autorizado acorde con su clase concesionada**; toda vez que en caso de presentarse problemas de interferencia perjudicial con otras estaciones fuera de dicho alcance no podrá reclamar protección y deberá adoptar las medidas técnicas necesarias para su resolución.

**Séptimo.-** El **Gobierno del Estado de Sonora** acepta que si derivado de la instalación y operación de las características técnicas detalladas en el Resolutivo Segundo de la presente Resolución se presentan interferencias con otros sistemas de radiodifusión o telecomunicaciones acatará las medidas y modificaciones técnicas necesarias que al respecto dicte este Instituto hasta que éstas hayan sido eliminadas, de conformidad con lo establecido por las disposiciones legales, administrativas y técnicas aplicables en la materia.

Todas las modificaciones que pudieran presentarse por virtud de las medidas que este Instituto pudiera dictar para eliminar las interferencias que en su caso llegaren a presentarse, deberán acatarse bajo la absoluta y entera responsabilidad del Concesionario, y asumirá los costos que las mismas impliquen.

**Octavo.-** Con motivo de la presente Resolución, la Zona de Cobertura autorizada para la estación con distintivo de llamada **XHCPCA-TDT** se indica en el Anexo Único de la presente Resolución.

Por otra parte, se tiene por presentado el oficio 4.1.202.893 /V.U.S de fecha 17 de mayo de 2010, emitido por la Dirección General de Aeronáutica Civil, a través de la Dirección de Aeropuertos de la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mediante el cual aprobó la instalación de un soporte estructural con una altura de **21 metros** sobre el nivel del terreno en las coordenadas geográficas a que hace referencia el Concesionario.

**Noveno.-** La presente autorización no exime al **Gobierno del Estado de Sonora** de la obligación de recabar cualquier otra autorización que, con motivo de la instalación y operación de la estación, corresponda otorgar en el ámbito de sus respectivas competencias a otras autoridades federales, estatales o municipales en materia de desarrollo urbano u otras aplicables, en términos de lo dispuesto por el artículo 5, segundo párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**Décimo.-** Se Instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente al **Gobierno del Estado de Sonora** del contenido de la presente Resolución.

**Décimo Primero.-** Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno notificar el contenido de la presente Resolución a la Unidad de Cumplimiento, la Unidad de Espectro Radioeléctrico y la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales para los efectos conducentes.

**Décimo Segundo.-** La presente Resolución no constituye pronunciamiento ni determinación alguna, relacionada con otro acto administrativo promovido por el interesado en relación con su Título de Concesión, asimismo tampoco modifica las demás condiciones establecidas en el Título de Concesión, por lo que éstas subsisten en todos sus términos.

**Décimo Tercero.-** Inscribanse en el Registro Público de Concesiones la presente Resolución, una vez que sea debidamente notificada.

**Javier Juárez Mojica**  
**Comisionado Presidente\***

**Arturo Robles Rovalo**  
**Comisionado**

**Sóstenes Díaz González**  
**Comisionado**

**Ramiro Camacho Castillo**  
**Comisionado**

Resolución P/IFT/250123/28, aprobada por unanimidad en la II Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 25 de enero de 2023.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

\*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

## Anexo Único

